



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/187/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** **FA/187/2023**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
FISCALIZACIÓN DE TORREÓN,  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE  
LO CONTENCIOSO, TITULAR DE  
LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL TODOS DEL ESTADO  
DE COAHUILA.**

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a \*\*\*\*\*.**

Visto el estado del expediente **FA/187/2023**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo  
cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado ante la  
oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila  
de Zaragoza, en fecha \*\*\*\*\*, la persona moral  
denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su  
representante legal \*\*\*\*\*, demandó a la  
**Administración Local de Fiscalización de Torreón**, a la

**Administración Central de lo Contencioso** y al **Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila**, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

1.- El oficio número **\*/\*/\*/\*/\***, de **\*\*\*\*\*** mediante el cual se dio resolución al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*/\*\***, de **\*\*\*\*\***, supuestamente emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determinó ilegalmente un crédito fiscal a cargo de mi representada por un monto de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** Pesos 47/100 M.N.).

2.- La resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual se impugnó la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*/\*\***, de **\*\*\*\*\***, supuestamente emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determinó ilegalmente un crédito fiscal a cargo de mi representada por un monto de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** Pesos 47/100 M.N.).

[...]"

(Fojas **\*\*** a **\*\*** del expediente).

**Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda.** Con acuerdo de fecha **\*\*\*\*\***, se radicó bajo el expediente **FA/187/2023**, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza** y se previno a la demandante. (Fojas **\*\*** a **\*\*** y vuelta del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2023

Luego, mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, previo desahogo a requerimiento se admitió a trámite la demanda, así como las probanzas ofrecidas, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación y se concedió la suspensión solicitada. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

En ese orden de ideas, en acuerdo de data \*\*\*\*\*, se declaró el cese de efectos de la suspensión concedida previamente. (Fojas \*\* y \*\* del expediente).

### **Tercero. Contestación a la demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Mediante oficio con número \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, presentado el \*\*\*\*\*, mediante buzón jurisdiccional, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, exhibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, contestación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

Luego, mediante proveído de fecha \*\*\*\*\*, se reconoció la personalidad del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza, se admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ampliara la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Cuarto. Preclusión.** En acuerdo de data \*\*\*\*\*, se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación formulada por la autoridad demandada. (Foja \*\*\*\* y \*\*\*\* del expediente).

**Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las partes lo hubieran propuesto, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\*\* del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>".**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos y contenido en el escrito inicial de demanda se desprenden como actos preponderantemente impugnados en lo medular los consistentes en:

- El oficio número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\*** mediante el cual se dio resolución al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*/\*\***, de **\*\*\*\*\***.
- La resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*/\*\***, de **\*\*\*\*\***.

La existencia del acto impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales

*en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

atinentes exhibidas en la demanda y contestación a la misma por la parte demandante y la autoridad demandada.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:



**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*





## **SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> <sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>4</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

De igual forma, es necesario precisar que **su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse** la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>5</sup>**

*correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>5</sup> *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de*



**QUINTO. Solución del caso.** La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

**Primero** — Manifiesta la moral demandante que la resolución recaída al recurso de revocación es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 39, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no justificar que la autoridad fiscalizadora no hubiera dado a conocer el procedimiento para un acuerdo conclusivo.

**Segundo** — Que la resolución controvertida es ilegal al no haber acreditado la autoridad la competencia material que tenía la Administración Local de Fiscalización para

---

*los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

requerir cédulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración específica.

**Tercero** Que la resolución impugnada resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación en clara contravención al artículo 16 Constitucional en relación con el dispositivo 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto la resolución recaída al recurso de revocación la autoridad resolutora administrativa se limitó a señalar que la información se tomó en cuenta del "Sistema Integral de Programación, Consulta de Pagos del Instituto Mexicano del Seguro Social", añadiendo que la información se obtuvo tomando como referencia el Convenio de Colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, sin embargo, ello no resuelve el argumento planteado ante la autoridad demandada, pues lo expuesto en el recurso es en referencia a que no se expresó la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni acredita su existencia.

**Cuarto** Que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2023

Zaragoza, así como su homólogo artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues, la información requerida lo fue de los pagos del impuesto sobre nóminas, información que la autoridad ya tenía en su poder, incluso hace referencia a los folios de los recibos con los cuales se pagaron dichos impuestos; máxime que los mismos se hicieron por medio de la página que para tal efecto cuenta la autoridad demandada, la cual no es de una diversa autoridad que se la dé a conocer, sino que es de ella misma.

**Quinto** Que la resolución impugnada es ilegal al haberse confirmado multas que carecen de la debida fundamentación y motivación en contravención a lo señalado por el artículo 39, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que la autoridad demandada lejos de resolver lo efectivamente planteado pretendió mejorar la fundamentación del acto reclamado omitiendo resolver el argumento referente a que el artículo 69 del Código Fiscal del Estado no cuenta con fracciones como indebidamente se asentó en el acto primigenio, simplemente mejorando la fundamentación directamente señalando que dicho artículo sí tenía aplicación, más sin explicar cómo o por qué consideró que el error de la autoridad no resultaba perjudicial

para la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación.

En este contexto, las aseveraciones sintetizadas con antelación efectuadas por la moral demandante, resulta fundada parcialmente en su **Cuarto concepto de anulación** y suficiente para declarar la **nulidad de los actos impugnados**, de conformidad a las consideraciones siguientes.

En primer término es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto de su contenido se dispone:

<<**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]>>

*(El realce es propio).*

De conformidad con la porción inserta del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2023

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a. Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b. Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso



particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISI3N.** *El contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento m3nimo pero suficiente para acreditar el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>*

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

*<<Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

*[...]*

***IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;*

*[...].>>*

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

*<<Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:*

*(...)*

***II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;*

*(...).>>*

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando los

hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades administrativas, a continuación, se dejará evidenciado que los hechos expuestos por la autoridad fueron apreciados en forma distinta a la que aconteció.

El acto administrativo destacado en este asunto es la resolución **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación presentado en contra de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***.

Bajo estas consideraciones, lo parcialmente fundado es que la autoridad resolutora del recurso de revocación al resolver sobre el cuarto de los agravios expuestos en el escrito de revocación cita la tesis al rubro **"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO SE TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR, EL FISCO LE REQUIERE DIVERSA DOCUMENTACIÓN CUYA EXISTENCIA LE FUE INFORMADA POR OTRA AUTORIDAD<sup>6</sup>"**, partiendo de la

---

<sup>6</sup> Registro digital: 166975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.638 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

premisa de haberse tenido conocimiento de la información por parte de una diversa autoridad.

Lo cierto es que, el ente moral demandante alegó en su escrito recursal de revocación que la autoridad demandada al determinar los créditos fiscales, externo el requerimiento de información que ya obraba en su poder, consistente en las declaraciones del impuesto sobre nóminas y recibos de pago a los que la propia autoridad exactora hizo alusión en la determinante de créditos fiscales impugnada originariamente en sede administrativa.

XXX, Julio de 2009, página 1913, Tipo: Aislada, de rubro y contenido: **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO SE TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR, EL FISCO LE REQUIERE DIVERSA DOCUMENTACIÓN CUYA EXISTENCIA LE FUE INFORMADA POR OTRA AUTORIDAD.** La fracción VI del artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como prerrogativa de éste, la de no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Así, dicho precepto pretende evitar requerimientos innecesarios a los causantes que entorpezcan la celeridad de los procedimientos, y tutelar sus derechos frente a autoridades que pretendan eludir sus responsabilidades, al solicitar información contenida en documentos que obran en su poder. En estas condiciones, no se transgrede la comentada prerrogativa si para pronunciarse sobre una solicitud del particular, el fisco le requiere diversa documentación cuya existencia le fue informada por otra autoridad, pues esta comunicación no puede equipararse a la posesión o tenencia de dicha documentación, ya que para cerciorarse de su existencia, es necesario tenerla a la vista y confrontarla con el informe aportado, en aras de tutelar la garantía de seguridad jurídica y a efecto de sustentar la determinación que proceda, de modo que no es factible concluir que la documentación solicitada ya estuviera en poder de la autoridad con antelación al requerimiento, por la circunstancia de que se le hizo saber su existencia.

Sin embargo, la autoridad resolutora del recurso de revocación externo que la información fue obtenida de una diversa autoridad, aduciendo que la autoridad exactora la tomó del "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", atento al Convenio de Colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, sin embargo, no se resolvió el tema central, es decir, el requerimiento consistente en las declaraciones del impuesto sobre nóminas y recibos de pago a los que la propia autoridad exactora hizo alusión en la determinante de créditos fiscales.

Lo anterior, sin que sea óbice, la diversa información obtenida del "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", de ahí que efectivamente como aduce la demandante la autoridad omitió resolver lo externado en tal concepto y efectivamente no le resulte vigente el criterio contenido en la tesis aislada enunciada por la autoridad demanda.

Bajo esta ilación de ideas es que existió una indebida motivación de la resolución impugnada, en cuanto se apreciaron de forma distinta los hechos enunciados en la misma respecto de los peticionados en el recurso de revocación, lo que acarrea una inseguridad y falta de certidumbre jurídica ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*** y por ende traiga aparejada la **nulidad** de esta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2023

Consecuentemente, si la autoridad exactora contaba con la información relativa a las declaraciones y pagos efectuados por la moral contribuyente referentes al impuesto sobre nómina y la documentación soporte de la misma, así como la del "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", resulta inconcuso que no se situaba en la hipótesis de efectuar una determinación presuntiva y por consecuencia apreció de forma distinta los hechos que dieron origen a la resolución determinativa de créditos fiscales, de ahí que la nulidad se haga extensiva a la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*/\*\*, de fecha \*\*\*\*\*.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como **lisa y llana**, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia,



y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; **sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad**, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.". (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia





Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

***“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”***

*Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva*

*determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.*

Dado lo parcialmente fundado del concepto de anulación estudiado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación, pues no resulta dable el estudio en este juicio contencioso administrativo, en cuanto la parte actora no obtendrá un beneficio mayor, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es suficiente para **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, y por consecuencia, **la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\***, datada **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 87 fracción II y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/187/2023**

**PRIMERO.** La parte moral accionante **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, **probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número **\*/\*/\*/\*/\***, de fecha **\*\*\*\*\***, y por consecuencia, **la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*/\*\***, datada **\*\*\*\*\***, en términos del Quinto Considerando de esta resolución.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**